



**III LEGISLATURA NUM. 37**  
1 de marzo de 1995

# BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

## S U M A R I O

### PROYECTOS DE LEY

#### EN TRÁMITE

**PL-39 Sobre accesibilidad y supresión de barreras físicas.**

Página 2

### PROYECTO DE LEY

#### EN TRÁMITE

***PL-39 Sobre accesibilidad y supresión de barreras físicas.***

(Registro de Entrada núm. 308, de 22/02/1995)

#### PRESIDENCIA

La Mesa del Parlamento, en reunión celebrada el día 22 de febrero de 1995, adoptó el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

#### ASUNTOS TRATADOS FUERA DEL ORDEN DEL DIA

Proyecto de Ley sobre accesibilidad y supresión de barreras físicas.

Acuerdo:

En conformidad con lo establecido en el artículo 111 del Reglamento de la Cámara, y según lo previs

to en los artículos 93 y 94 del citado Reglamento, se acuerda admitir a trámite el Proyecto de Ley de referencia, su tramitación por procedimiento de urgencia, ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento y abrir el plazo de presentación de enmiendas a la totalidad.

Dicho Proyecto de Ley se acompaña de una Exposición de Motivos y de los siguientes antecedentes: Memoria del Proyecto de Ley, que queda a disposición de los señores Diputados, para su consulta, en

la Secretaría General del Parlamento.

De este acuerdo se dará traslado al Gobierno.

En ejecución de dicho acuerdo y en conformidad con lo previsto en el artículo 97 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la Sede del Parlamento, a 24 de febrero de 1995.- EL PRESIDENTE, Victoriano Ríos Pérez.

## PROYECTO DE LEY SOBRE ACCESIBILIDAD Y SUPRESIÓN DE BARRERAS FÍSICAS.

La Constitución Española, en su artículo 9.2, establece que corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad e igualdad del individuo sean reales y efectivas y removerán los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud. Dentro de este contexto, el artículo 49 contiene un mandato a los poderes públicos para que realicen una política de integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos y los amparen para el disfrute de los derechos reconocidos en el Título I de nuestra Carta Magna.

En cumplimiento de este mandato constitucional se dictó la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración social de los minusválidos, en cuyo Título IX se recogen una serie de medidas tendentes a facilitar la movilidad y accesibilidad de este colectivo, a cuyo fin las Administraciones Públicas competentes deberán aprobar las normas urbanísticas y arquitectónicas básicas.

Ese mismo principio de igualdad viene recogido en el artículo 5 del Estatuto de Autonomía de Canarias, que establece que los ciudadanos de Canarias son titulares de derechos y deberes fundamentales establecidos en la Constitución y que los poderes públicos canarios, en el marco de sus competencias, asumen como principios rectores de su política la promoción de las condiciones necesarias para el libre ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos y la igualdad de los individuos y los grupos en que se integran.

En este sentido, la Ley Territorial 9/1987, de 28 de abril, de Servicios Sociales, incluye entre las áreas de actuación la promoción y atención de las personas con disminuciones físicas, psíquicas o sensoriales, así como la promoción de su integración social, a fin de conseguir su desarrollo personal y la mejora de su calidad de vida.

El marco competencial de la Comunidad Autónoma de Canarias para la regulación de medidas de accesibi-

lidad y supresión de barreras físicas viene configurado por las competencias sustantivas que ostenta en cada una de las esferas de actuación que pretende normar: urbanismo, edificación, transporte y comunicación, además del título competencial en materia de asistencia social y servicios sociales, entendido como "técnica de protección de grupos de población a los que no alcanza el sistema de la Seguridad Social "

Así, la Comunidad Autónoma de Canarias ha asumido de forma exclusiva, conforme establece en su artículo 29.11 y 12 el Estatuto de Autonomía, la potestad legislativa, reglamentaria y la función ejecutiva en materia de ordenación del territorio, urbanismo y vivienda, así como las obras públicas de interés de la Comunidad Autónoma, si bien el ejercicio de esas competencias debe respetar tanto la autonomía local, reconocida constitucionalmente y garantizada a través de la Ley 7/1985, de 2 de abril de Bases de Régimen Local, como las normas estatales básicas y de aplicación plena en esta materia, fundamentalmente los preceptos de tal carácter del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio.

Dentro de ese marco, la presente Ley persigue la supresión de cuantas barreras impidan el acceso a la vida normal de las personas discapacitadas, fomentando, de una parte, la accesibilidad de los lugares y construcciones destinados a un uso que implique concurrencia de público y, de otro, la adaptación de las instalaciones, edificaciones y espacios libres ya existentes.

En materia de transporte por carreteras, la Comunidad Autónoma ostenta competencias exclusivas, conforme al artículo 29.13 del Estatuto de Autonomía, mientras que en materia de transportes distintos al de carreteras y ferrocarriles, conforme a la Ley Orgánica 11/1982, de 10 de agosto, de transferencias complementarias a Canarias, podrá ejercer la potestad legislativa, en cuanto no exista reserva al Estado por la Constitución. En el ejercicio de estas competencias,

y con el respeto a la reserva que el artículo 149 de la Constitución hace en favor del Estado, en materia de marina mercante y abanderamiento de buques y, en general, a otros títulos competenciales conexos, como pueden ser la garantía del principio de igualdad y bases y coordinación de la actividad económica, la presente Ley habilita la adopción de medidas y principios rectores que garanticen a las personas con limitación, movilidad o comunicación reducida, el acceso y uso de las infraestructuras del transporte, incluyendo las instalaciones fijas de acceso público, el material móvil de viajeros, así como la vinculación entre ambos y los medios operativos y auxiliares precisos.

Por último, la presente Ley fomenta la colaboración de las distintas Administraciones Públicas para la promoción de la total supresión de barreras en la comunicación y para el establecimiento de mecanismos y alternativas técnicas que hagan accesibles los sistemas de comunicación y señalización a toda la población, a la vez que fija unos niveles mínimos de accesibilidad, en el ejercicio de las competencias que la Comunidad Autónoma de Canarias ostenta en materia de comunicaciones, conforme a la ya citada Ley Orgánica 11/1982, de 10 de agosto, respetando la competencia exclusiva del Estado sobre el régimen general de comunicaciones, telecomunicaciones y radio comunicación, así como la normativa básica que aquél pueda dictar en materia de régimen de prensa, radio, televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social.

## **TITULO I**

### **Objeto y ámbito de aplicación de la Ley**

#### **ARTICULO 1. Objeto de la Ley.**

La presente Ley tiene por objeto:

a) Facilitar la accesibilidad y utilización de los bienes y servicios de la Sociedad por parte de todas aquellas personas con movilidad o comunicación reducida o con cualquier otra limitación, tengan éstas carácter permanente o transitorio.

b) Promover ayudas técnicas adecuadas para evitar y suprimir las barreras y todos aquellos obstáculos físicos y sensoriales que impidan o dificulten el normal desenvolvimiento de aquel sector de la población.

c) Arbitrar los medios de control del cumplimiento efectivo de lo en ella dispuesto.

Todas las actuaciones futuras, públicas y privadas, en materia de urbanismo y edificación, así como en transporte y comunicación sobre los que la Comunidad Autónoma Canaria tenga competencias, habrán de

cumplir rigurosamente las prescripciones de la presente Ley y de sus normas de desarrollo.

En forma gradual y en los plazos que se fijen, los espacios públicos, edificios, transportes y medios de comunicación, hoy no accesibles, deberán adaptarse a lo establecido en la presente Ley.

De la consecución de estas finalidades serán responsables las Administraciones Públicas Canarias en sus respectivos ámbitos de competencia, así como los organismos públicos y privados que queden afectados por la presente Ley.

#### **ARTICULO 2.- Ámbito de aplicación de la Ley.**

La presente Ley es de aplicación en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias:

1. Al diseño y ejecución de las obras de nueva planta, ampliación, reforma, adaptación o mejora, correspondientes a los espacios libres de edificación, de uso o concurrencia públicos, ya sean estos de titularidad pública o privada.

2. Al diseño y ejecución de las obras de nueva planta, ampliación, reforma, adaptación y mejora o cambio de uso, correspondientes a los edificios y locales de uso o concurrencia públicos, ya sean estos de titularidad pública o privada, y a la nueva construcción de edificios de uso privado dotados de ascensor.

3. A los transportes públicos de viajeros que sean competencia de las Administraciones Públicas Canarias, entendiéndose incluidas en este concepto las instalaciones fijas de acceso público, el material móvil de transporte, así como la vinculación entre ambos y los medios operativos y auxiliares relativos al transporte.

4. A los medios de comunicación que sean competencia de las Administraciones Públicas Canarias, a los sistemas de comunicación o lenguaje actualmente vigentes en los servicios de la Administración Pública o en el acceso a los puestos de trabajo de la misma, y a las técnicas de comunicación o información que deban ser implantados para facilitar la participación de las personas con limitación o comunicación reducida.

#### **ARTICULO 3.- Definiciones.**

A los efectos de la presente Ley, deberá entenderse:

1) Por accesibilidad, aquella cualidad de un medio cuyas condiciones hacen factible su utilización de modo autónomo a cualquier persona, con independencia de que tenga limitadas determinadas capacidades.

2) Por Barreras Físicas, todos aquellos impedimentos, trabas u obstáculos que limitan o impiden la libertad de movimiento, la estancia y la circulación con seguridad para las personas.

Las barreras físicas se clasifican en:

a) Barreras Urbanísticas (BU). Son aquellas que existen en las vías y en los espacios libres de la edificación.

b) Barreras Arquitectónicas en la Edificación (BAE). Son aquellas existentes en el interior de las edificaciones o en sus accesos.

c) Barreras en el Transporte (BT). Son las que existen en las infraestructuras, material móvil y otros elementos del transporte.

3) Por Barreras de la Comunicación (BC). Todo aquél impedimento para la recepción de mensajes a través de los medios de comunicación, sean o no de masas; así como en los sistemas de información y señalización.

4) Por Persona con Limitación, Movilidad o Comunicación Reducida, aquélla que, temporal o permanentemente tiene limitada su capacidad de relacionarse con el medio o de utilizarlo.

5) Por Ayuda Técnica, cualquier medio que, actuando como intermediario entre la persona con limitación, movilidad o comunicación reducida y el entorno, facilite su autonomía individual y, por tanto, el acceso al mismo.

#### ARTICULO 4.- Niveles de accesibilidad.

Se calificarán los espacios, instalaciones, edificaciones o servicios, atendiendo a sus niveles de accesibilidad en: adaptados, practicables y convertibles.

1) **Adaptado.** Un espacio, instalación o servicio se considera adaptado si se ajusta a los requerimientos funcionales y dimensionales que garanticen su utilización autónoma y con comodidad por las personas con limitación, movilidad o comunicación reducida.

Tales requerimientos funcionales y dimensionales serán los establecidos en las normas de desarrollo de esta Ley.

2) **Practicable.** Un espacio, instalación o servicio se considera practicable cuando sin ajustarse a todos los requerimientos anteriores, no impide su utilización de forma autónoma a las personas con limitación o movilidad o comunicación reducida.

3) **Convertible.** Un espacio, instalación o servicio se considera convertible cuando mediante modificaciones de escasa entidad y bajo coste, que no afecten a su configuración esencial, puede transformarse en adaptado o como mínimo en practicable.

### TITULO II Disposiciones generales sobre accesibilidad

#### CAPITULO PRIMERO

##### ARTICULO 5.- Características del urbanismo.

1. Se encuentra comprendido dentro del ámbito material de aplicación de esta Ley, el diseño y ejecución de las obras de nueva planta, ampliación, reforma, adaptación, mejora o cambio de uso, correspondientes a los espacios libres de edificación, los elementos componentes de la urbanización de dichos espacios, así como los de mobiliario urbano.

2. Se entienden por elementos de la urbanización, todos aquellos que componen las obras de urbanización referentes a pavimentos, saneamientos, instalaciones, iluminación pública y todas aquellas que, en general, materialicen las indicaciones del planeamiento urbanístico.

3. Se entiende por mobiliario urbano, el conjunto de objetos existentes en las vías y espacios libres públicos, superpuestos o adosados a los elementos de la urbanización o edificación, de manera que modificarlos o trasladarlos no genera alteraciones sustanciales de las citadas vías y espacios, como pueden ser semáforos, cabinas telefónicas, papeleras, marquesinas, toldos y paraguas, kioscos y cualesquiera otros de análoga naturaleza.

##### ARTICULO 6.- Accesibilidad de los espacios de concurrencia o de uso público.

La Planificación y la Urbanización de los Espacios Libres de Edificación, se efectuará de forma que resulten accesibles para las personas con limitación, movilidad o comunicación reducida. A estos efectos, los Planes Insulares, los Planes Generales de Ordenación Urbana, las Normas Subsidiarias y demás Instrumentos de Planeamiento y Ejecución que los desarrollen, así como los proyectos de urbanización y de obras ordinarias, garantizarán la accesibilidad y la utilización con carácter general de los espacios libres de edificación, y no serán aprobados si no se adaptan a las determinaciones y a los criterios básicos establecidos en la presente Ley y en los Reglamentos correspondientes.

Los espacios libres de edificación, los elementos de la urbanización de dichos espacios, así como los del

mobilíario urbano cuya vida útil sea aún considerable, serán adaptados gradualmente de acuerdo con el orden de prioridades que reglamentariamente se determine.

## CAPITULO SEGUNDO

### Disposiciones sobre Barreras Arquitectónicas (BA)

#### ARTICULO 7.- Accesibilidad en las edificaciones de concurrencia o de uso público.

1. La construcción, ampliación, rehabilitación y reforma de edificios de titularidad pública o privada, total o parcial, cuyo uso implique en todo o en parte concurrencia de público, se realizarán de forma que resulten adaptados.

2. En los casos de ampliación, rehabilitación y reformas en que tal adaptación suponga una inversión económica con un costo adicional superior al 20 % del presupuesto total de la obra ordinaria o que, por razones técnicas se demuestre fehacientemente su no adaptabilidad, se admitirá el nivel practicable.

3. En la memoria y documentación gráfica correspondiente a los proyectos de construcción, ampliación, rehabilitación y reforma, se justificará la idoneidad de las soluciones adoptadas, cumplimentándose en cualquier caso la ficha técnica de accesibilidad que se aprueba con la presente Ley como anexo.

#### ARTICULO 8.- Accesibilidad en las edificaciones de uso privado de promoción pública o privada.

1. La construcción de edificios de uso privado, sean de promoción pública o privada, para los que exista obligación de instalar un ascensor, deberá observar los siguientes requisitos mínimos de accesibilidad:

a) Contar, al menos, con un itinerario practicable de comunicación de la edificación con la vía pública, con edificaciones o servicios anexos de utilización común y con otras instalaciones de uso común.

b) Disponer, al menos, de un itinerario adaptado de comunicación de las dependencias, viviendas, o locales comerciales, tanto con el exterior como con las áreas de uso comunitario que estén a su servicio.

c) La instalación obligatoria del ascensor deberá reunir aquellas características tanto exteriores como interiores de conformidad con las especificaciones que se establecerán en el Reglamento que desarrolle esta Ley.

d) El acceso, al menos, a un aseo en cada vivienda, local o cualquier otra modalidad de ocupación independiente.

En los edificios cuyo uso implique concurrencia de público este acceso estará, además, adaptado para su utilización por personas con limitación o movilidad reducida.

2. Cuando estos edificios de nueva construcción tengan una altura superior a planta baja y piso, y no estén obligados a la instalación de ascensor, se dispondrán las especificaciones técnicas y de diseño que faciliten la posible instalación de un ascensor adaptado. El resto de los elementos comunes del edificio deberá reunir todos los requisitos exigibles para la accesibilidad en los términos prescritos en esta Ley.

#### ARTICULO 9.- Espacios reservados.

Los locales o recintos donde se desarrollen los espectáculos y otras actividades análogas dispondrán de espacios reservados y de espacios de uso preferente por personas con limitación, movilidad o comunicación reducida, sin perjuicio del derecho a ocupar, bajo su propia responsabilidad, cualquier otro espacio o localidad libre.

#### ARTICULO 10.- Reserva de viviendas para personas en situación de limitación, movilidad o comunicación reducida.

1. Con el fin de garantizar el acceso a la vivienda de las personas con limitación, movilidad o comunicación reducida permanente, en los programas anuales de promoción pública y privada de Viviendas de Protección Oficial, se reservará un porcentaje no inferior al 3 por 100 del volumen total, con un mínimo de una vivienda por promoción, para satisfacer la demanda de vivienda de estas personas. No obstante lo anterior, el Gobierno de Canarias podrá, reglamentariamente, aumentar el número de viviendas reservadas, en función de las necesidades existentes.

La forma en la que sea llevada a cabo tal reserva se establecerá igualmente en el Reglamento que desarrolle esta Ley.

2. En las promociones de Viviendas de Protección Oficial, los promotores, ya sean públicos o privados, deberán reservar, en los proyectos que presenten para su aprobación, la proporción mínima establecida en el apartado anterior, debiendo tener en cuenta para la distribución de estas viviendas su proximidad a centros comerciales, medios de transporte, lugares de esparcimiento, ocio y tiempo libre, centros educativos, entre otros.

3. Se establecerá reglamentariamente, en función de la demanda, el porcentaje de la reserva de viviendas contempladas en el apartado 1 de este artículo que puedan ser convertibles para grandes minusvalías.

A tales efectos, se entenderá por gran minusvalía toda aquella limitación que impida a la persona que la padece desenvolverse por sí misma, necesitando la asistencia permanente de otra persona para desarrollar diariamente su vida.

4. Las viviendas pertenecientes a los cupos de reserva, establecidos en los apartados anteriores, que quedasen vacantes, por falta de solicitudes o por inadecuación de las presentadas pasarán a incrementar el cupo general de viviendas.

5. Todas aquellas promociones privadas que programen, al menos en un 3 por 100 del total, con un mínimo de una vivienda, viviendas adaptadas a las necesidades de las personas con limitación, movilidad o comunicación reducida permanente tendrán preferencia en la obtención de subvenciones, ayudas económicas, créditos o avales concedidos por la Comunidad Autónoma.

6. Los Proyectos de Viviendas de cualquier carácter que se construyan, promuevan o subvencionen por las Administraciones Públicas Canarias, entidades de ellas dependientes o vinculadas al sector público, habrán de contemplar la reserva contenida en el apartado 1 del presente artículo.

#### **ARTICULO 11. De las adaptaciones interiores de las viviendas.**

La concesión de subvenciones a los promotores de viviendas de promoción privada por las Administraciones Públicas Canarias se condicionarán a la realización por aquéllos, en fase de proyecto o de construcción de las adaptaciones interiores de las viviendas que requiera la limitación, movilidad o comunicación reducida de cualquiera de los componentes de la unidad familiar del comprador o adjudicatario, cuyos costes correrán a cargo de éstos últimos. Esta condición se hará constar expresamente en la resolución de concesión.

#### **ARTICULO 12.- Accesibilidad de los elementos comunes.**

Los propietarios de viviendas, en régimen de comunidad, podrán llevar a cabo las obras de adecuación necesarias para que los elementos y servicios comunes de la edificación puedan ser utilizados por personas con limitación, movilidad o comunicación reducida que habiten o deseen habitar en las mismas.

Las obras contempladas en este artículo podrán ser subvencionadas con cargo a las dotaciones presupuestarias previstas anualmente por las distintas Administraciones Públicas Canarias.

### **CAPITULO TERCERO**

#### **Disposiciones sobre Barreras en los Transportes (BT)**

#### **ARTICULO 13.- Accesibilidad en los transportes públicos.**

Los transportes públicos de viajeros, de carácter terrestre y marítimo, que sean competencia de las Administraciones Públicas Canarias y, especialmente, los subvencionados por ellas, mediante contratos-programa o fórmulas análogas, observarán lo dispuesto en la presente Ley y en el Reglamentos que la desarrolle. A tal efecto, se establecerán las medidas y principios rectores, que garanticen a las personas con limitación, movilidad o comunicación reducida, el acceso y uso de las infraestructuras del transporte, entendiéndose incluidas en este concepto las instalaciones fijas de acceso público, el material móvil de viajeros, así como la vinculación entre ambos, y los medios operativos y auxiliares precisos.

#### **ARTICULO 14. -Instalaciones fijas del transporte.**

Las infraestructuras de los transportes a que hace referencia el artículo anterior, se ordenarán de manera que puedan ser utilizadas por personas con limitación, movilidad o comunicación reducida, de modo autónomo, y en todo caso sin necesidad de ayudas distintas a las que el usuario utiliza habitualmente.

Las normas de desarrollo que regulen la construcción o reforma de las infraestructuras del transporte deberán garantizar, al menos, las siguientes medidas de accesibilidad:

1. Entorno urbanístico: itinerarios adaptados desde la red viaria a los edificios y a las zonas de aparcamiento que contarán con plazas reservadas, así como en los recorridos peatonales.

2. Acceso a las edificaciones: umbrales al mismo nivel que la acera o unidos a ellas mediante rampas u otras soluciones técnicas.

3. Circulación Interior: los itinerarios accesibles deberán ser adaptados y con señalización. Asimismo deberán contar con otros elementos informativos que permitan su correcto uso por personas con limitación, movilidad o comunicación reducida.

4. Instalaciones y equipos adecuados, al menos, en los siguientes aspectos: iluminación, señalización, información, mobiliario y aparatos higiénico sanitarios.

5. Acceso a los medios de transporte: andenes, salas de embarque y desembarque y servicios equivalentes aptos para su uso por personas con limitación, movilidad o comunicación reducida, adecuado a los distintos diseños de los medios de transporte en uso.

#### **ARTICULO 15. Material móvil.**

1. El material móvil de transporte público de viajeros, tanto terrestre como marítimo, que sea competencia de las Administraciones Públicas Canarias deberá ser accesible, de conformidad con las prescripciones que se establezcan reglamentariamente

En cualquier caso, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, los servicios de transporte público en Canarias deberán contar con el material móvil adaptado suficiente, que permita atender, en cada una de las islas, las necesidades de los usuarios con limitación, movilidad o comunicación reducida.

2. Respecto del material móvil ya existente, se adoptarán medidas para que, con el eventual concurso de los apoyos humanos y materiales que provea la entidad explotadora, pueda ser utilizado, en los casos de deficiente accesibilidad de los mismos, por personas con limitación, movilidad o comunicación reducida, en los términos que se establecen en los siguientes apartados:

Guaguas: como regla general, en las guaguas urbanas o interurbanas deberá existir, al menos, cuatro plazas de uso preferente para personas con limitación, movilidad o comunicación reducida.

Transporte marítimo: como regla general, todo el material móvil de transporte marítimo de viajeros deberá contar con los medios necesarios que permitan el desplazamiento, en condiciones de seguridad y comodidad adecuadas, a los usuarios con limitación, movilidad o comunicación reducida.

Reglamentariamente se desarrollarán las normas referentes a esta materia, que contendrán, al menos, especificaciones en lo referente a:

1. Embarque y desembarque.
2. Acomodación y uso de los servicios e instalaciones.
3. Movimiento interior.
4. Características que han de reunir los medios técnicos y materiales utilizados a tal fin.
5. Recursos, procedimientos y bonificaciones que pudieran establecerse para garantizar el ejercicio del derecho a la movilidad.

#### **ARTICULO 16.- Accesibilidad en los transportes privados.**

1. A los efectos de favorecer la accesibilidad de las personas en situación de movilidad reducida en relación con el uso y disfrute de los transportes privados, el Gobierno de Canarias dictará las disposiciones necesarias para conceder a las mismas una tarjeta personal e intransferible y con validez en todo el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, acreditativa de su condición de persona en situación de movilidad reducida.

2. Los Ayuntamientos deberán aprobar normativas que garanticen y favorezcan la accesibilidad de las personas en situación de movilidad reducida, y que, con respecto a los titulares de las tarjetas, contendrán como mínimo:

a) Reserva, con carácter permanente, de plazas de aparcamiento debidamente señalizadas para vehículos que transporten personas en situación de movilidad reducida, ubicadas en lugares próximos a los accesos peatonales dentro de las zonas destinadas al aparcamiento de vehículos ligeros bien sean interiores, exteriores o subterráneos.

b) Ampliación del límite de tiempo, cuando éste estuviera establecido, para aparcamientos de vehículos de personas con la movilidad reducida.

c) Reserva, en los lugares en donde se compruebe que es necesario, de plazas de aparcamiento.

d) Autorización para que los vehículos ocupados por dichas personas puedan realizar paradas en cualquier lugar de la vía pública durante el tiempo imprescindible y siempre que no se entorpezca la circulación rodada.

#### **ARTICULO 17.- Del transporte discrecional de viajeros.**

Las empresas privadas de transporte discrecional de viajeros deberán tener adaptados sus vehículos de más de treinta plazas, de conformidad con las prescripciones que reglamentariamente se determinen.

#### **ARTICULO 18.- Taxis y vehículos especiales.**

Los municipios de la Comunidad Autónoma con más de 10.000 habitantes deberán contar con un servicio de taxis adaptados. Reglamentariamente se determinará el número de vehículos que deba existir en cada municipio, en base a las características y necesidades que concurren en cada uno de ellos.

A los efectos de que los titulares de licencias que cuenten con vehículos adaptados puedan operar en más de un término municipal, los órganos de gobierno de los municipios limítrofes favorecerán,

entre ellos, la suscripción de los correspondientes convenios.

#### CAPITULO CUARTO

#### Disposiciones sobre Barreras en la Comunicación (BC)

#### ARTICULO 19.- Accesibilidad en los sistemas de comunicación y señalización.

1. El Gobierno de Canarias, en colaboración con las distintas Administraciones Públicas, promoverá la total supresión de barreras en la comunicación y el establecimiento de mecanismos y alternativas técnicas que hagan accesibles los sistemas de comunicación y señalización a toda la población, garantizando el derecho a la igualdad en la información, la comunicación, la enseñanza, la cultura, el ocio y las condiciones de trabajo.

2. La Comunidad Autónoma impulsará la formación de profesores de lenguaje de signos, de intérpretes de lenguaje de signos y guías de sordo-ciegos, a fin de facilitar cualquier tipo de comunicación directa a las personas en situación de limitación que lo precisen, instando a las distintas Administraciones Públicas Canarias a dotarse de este personal especializado.

3. Los medios audiovisuales de titularidad de las Administraciones Públicas Canarias elaborarán un plan de medidas técnicas que, de forma gradual, permita, mediante el uso del lenguaje de signos y subtítulos, garantizar el derecho a la información.

#### ARTICULO 20.- Acceso al entorno de las personas con limitación visual.

1. Las Administraciones Públicas Canarias promoverán las condiciones para eliminar o paliar las dificultades que tienen las personas que padecen limitación visual, sean éstas usuarias de sillas de ruedas, amblíopes o ciegas, para detectar o superar obstáculos, para determinar direcciones y para obtener informaciones visuales.

2. Las personas con limitaciones visuales acompañados de perros-guía tendrán libre acceso a los lugares, alojamientos, establecimientos, locales y transportes públicos, considerándose incluidos entre los establecimientos de referencia los Centros Hospitalarios públicos y privados, así como aquellos que sean de asistencia ambulatoria.

3. Tiene la consideración de perro-guía aquél adiestrado en escuelas especializadas, oficialmente reconocidas, para el acompañamiento, conducción y ayuda de personas con limitación visual. El perro-guía deberá ir permanentemente identificado por un distintivo

oficial colocado en sitio visible. Las características y condiciones de otorgamiento del citado distintivo serán objeto de determinación reglamentaria.

4. El acceso de los perros-guía, en los términos establecidos en los puntos anteriores, no puede conllevar gasto alguno por este concepto para las personas con limitación visual.

5. El Gobierno de Canarias dictará cuantas disposiciones de desarrollo sean precisas para hacer efectivos los derechos que salvaguarda la presente disposición.

#### ARTICULO 21.- Acceso al entorno de las personas con limitación auditiva.

Para superar las dificultades de comunicación que la limitación auditiva implica, además de otras técnicas de comunicación complementarias, simultaneadas, en su caso, con las acústicas:

1. Se dispondrá de una clara y completa señalización e información visual.

2. Los medios de comunicación social de titularidad de las Administraciones Públicas Canarias complementarán los programas informativos y culturales de la televisión mediante subtítulos o lenguaje de signos.

3. Se completarán los sistemas de aviso y alarma que utilizan fuentes sonoras con impactos visuales que captan la atención de las personas con dificultad auditiva.

4. Se dotarán los lugares de contacto con el público de ayudas y mecanismos que posibiliten la comunicación, así como de teléfonos especiales en lugares de uso común.

5. Se potenciará la investigación dirigida a eliminar este tipo de barreras.

### TITULO III MEDIDAS DE FOMENTO Y DE CONTROL

#### CAPITULO PRIMERO MEDIDAS DE FOMENTO DE LA ACCESIBILIDAD Y DE LA SUPRESIÓN DE BARRERAS.

#### ARTICULO 22.- Medidas de Fomento.

Las Administraciones Públicas Canarias vendrán obligadas a habilitar en sus presupuestos consignaciones destinadas a la supresión de Barreras Urbanísticas, en la Edificación, en el Transporte y en la Comunicación en bienes de dominio público. Igualmente, contarán con consignaciones destinadas a incentivar estas

mismas actuaciones en bienes que sean de titularidad privada.

#### **ARTICULO 23.- Fondo para la supresión de barreras.**

Se crea un Fondo para fomentar la supresión de barreras que estará dotado de los recursos a que se refieren los apartados siguientes:

a) La recaudación procedente de multas y sanciones económicas que se impongan en la aplicación del régimen sancionador regulado en el Título IV de la presente Ley.

b) Se integrarán, igualmente, en el referido Fondo, las donaciones, herencias y legados que, por voluntad expresamente manifestada, deban dedicarse a los fines contemplados en la presente Ley y cualquier otro ingreso, que legalmente proceda, y que tenga relación con la materia objeto de la presente, cualquiera que sea su naturaleza. Periódicamente se fijará el porcentaje del Fondo que se destinará a subvencionar las siguientes actuaciones:

- Programas específicos de supresión de barreras puestos en marcha por los Entes Locales, teniendo preferencia aquellas que destinen un mayor porcentaje de su presupuesto ordinario a este fin.

- Programas específicos de supresión de barreras y promoción de la investigación en ayudas técnicas efectuadas por entidades Privadas.

- Dotación de los premios creados para incentivar programas específicos de fomento de la accesibilidad.

- Programas específicos de adaptación de puestos de trabajo para personas con limitación, movilidad o comunicación reducida.

c) El Fondo para la supresión de barreras quedará afectado al presupuesto de gastos de la Consejería competente en materia de asuntos sociales, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Undécima de la presente Ley.

#### **ARTICULO 24.- Planes de actuación.**

1. La adaptación de los espacios libres, edificaciones, transportes y comunicaciones de uso o concurrencia públicos a las disposiciones contenidas en la presente Ley y en sus Reglamentos de desarrollo, se llevará a cabo mediante la elaboración y aprobación de Planes de Actuación.

2. Los Planes de Actuación estarán compuestos como mínimo por:

a) Un Inventario o Relación de aquellos espacios, edificios, locales, infraestructuras, medios de transporte y comunicación que sean susceptibles de adaptación.

b) Orden de prioridades en que tales adaptaciones van a ser acometidas.

c) Fases de ejecución del Plan de Actuación.

d) Dotación económica que la entidad solicitante va a destinar a tal fin.

e) Coste total estimado del Plan.

3. Las Administraciones Públicas Canarias y los Organismos de ellas dependientes que tengan elaborados Planes de Actuación y quieran obtener los beneficios derivados del Fondo para la supresión de barreras regulado en el artículo 23 de la presente Ley, habrán de presentar la correspondiente solicitud ante la Consejería competente en materia de asuntos sociales.

4. Será requisito indispensable para la obtención de los beneficios económicos del Fondo que la entidad solicitante tenga competencia material y territorial sobre los bienes en los que va a incidir el referido Plan de Actuación.

### **CAPITULO SEGUNDO MEDIDAS DE CONTROL**

#### **ARTICULO 25.- Medidas de control.**

1. El cumplimiento de los preceptos contenidos en la presente Ley y en los Reglamentos que la desarrollen será exigible para la aprobación por las distintas Administraciones Públicas Canarias en el ámbito de su competencia, de los instrumentos de planeamiento y de su ejecución, así como para la concesión de las preceptivas licencias, incluidas las de primera utilización, de cédulas de habitabilidad y las calificaciones de viviendas de protección oficial.

2. Las Administraciones Públicas Canarias y sus correspondientes órganos con competencia para regular y autorizar la concesión, uso y utilización de los medios de transporte y comunicación a que se refiere el ámbito de esta Ley, observarán en sus disposiciones y harán cumplir, en los procedimientos administrativos que a tal efecto se tramiten, las determinaciones de la misma y las que reglamentariamente se establezcan.

3. Los Ayuntamientos y, en su caso, los Cabildos Insulares exigirán que los proyectos a que se refiere el artículo 2 de esta Ley contengan, entre su documentación, la ficha técnica de accesibilidad que se aprueba en la presente Ley como Anexo.

4. Los Pliegos de Condiciones de los Contratos Administrativos contendrán cláusulas de adecuación a lo dispuesto en la presente Ley.

## TITULO IV

### REGIMEN SANCIONADOR

#### ARTICULO 26.- Infracciones y Sanciones.

1. Las acciones u omisiones que contravengan las normas sobre accesibilidad y supresión de barreras serán constitutivas de infracción y serán sancionadas, de conformidad con lo dispuesto en este Título, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad que pudiera exigirse.

2. Las infracciones se clasifican en graves y leves.

#### ARTICULO 27.- Infracciones.

1. Tienen carácter de graves las siguientes infracciones:

a) El incumplimiento de las normas sobre accesibilidad y supresión de barreras urbanísticas, impidiendo por ello totalmente la accesibilidad y uso del medio o espacio.

b) El incumplimiento de las normas sobre condiciones de accesibilidad y supresión de barreras en la edificación, impidiendo por ello totalmente el acceso y uso de la misma.

c) El incumplimiento de las normas relativas a la obligación de reserva de viviendas para personas en situación de limitación, movilidad o comunicación reducida, en los términos establecidos en esta Ley.

d) El incumplimiento de las normas sobre condiciones de accesibilidad en los transportes públicos de viajeros, impidiendo totalmente la accesibilidad y uso del material móvil y sus infraestructuras.

e) El incumplimiento de las normas sobre condiciones de accesibilidad en materia de sistemas de comunicación y señalización, impidiendo totalmente la accesibilidad del medio o espacio.

Las infracciones graves serán sancionadas con multas de 1.000.001 pesetas a 50.000.000 de pesetas.

2. Tienen el carácter de leves aquellas infracciones derivadas de acciones u omisiones que, implicando un incumplimiento total o parcial de las normas sobre condiciones de accesibilidad y supresión de barreras, no impidan totalmente la utilización del espacio, el equipamiento, la vivienda, el transporte o la comuni-

cación a personas con movilidad y/o comunicación reducida.

Las infracciones leves serán sancionadas con multas de 50.000 pesetas a 1.000.000 de pesetas.

#### ARTICULO 28.- Graduación de las multas.

Para graduar el importe de las multas se tendrá en cuenta la gravedad del hecho constitutivo de la infracción, el coste económico derivado de las posteriores actuaciones de accesibilidad necesarias, el perjuicio directa o indirectamente causado, la reiteración del responsable y el grado de culpa de cada uno de los infractores.

La imposición de una multa no eximirá al infractor de la obligación de realizar la reforma del proyecto o las obras de adaptación precisas.

#### ARTICULO 29. Sujetos responsables.

La responsabilidad por la comisión de las infracciones tipificadas en esta Ley se remite a la legislación general de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común, y, en su caso, a la de disciplina urbanística cuando sea aplicable.

#### ARTICULO 30. Procedimiento Sancionador.

El procedimiento administrativo a seguir para la sanción de las infracciones previstas en la presente Ley será el determinado legal o reglamentariamente en el marco de los principios establecidos en la legislación de procedimiento administrativo común.

#### ARTICULO 31. Administraciones Públicas competentes para Sancionar.

Las Administraciones competentes para la incoación, instrucción y resolución de expedientes sancionadores por infracciones tipificadas en esta Ley son :

- En materia de urbanismo y edificación, los establecidos por la legislación urbanística aplicable.

- En materia de vivienda, la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

- En materia de transportes, la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y los Cabildos Insulares, en función de sus respectivas competencias.

- En materia de comunicaciones, la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

**ARTICULO 32.- Prescripción.**

Las infracciones graves prescribirán a los cuatro años y las leves al año.

El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. La iniciación del expediente con conocimiento del interesado suspenderá el plazo de la prescripción.

**TITULO V****CONSEJO PARA LA PROMOCION DE LA ACCESIBILIDAD Y LA SUPRESION DE BARRERAS.****ARTICULO 33.- Creación, composición y funciones.**

1. Se crea el Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y la Supresión de Barreras, como órgano de control, asesoramiento y consulta.

2. El Consejo, adscrito a la Consejería competente en materia de asuntos sociales y presidido por el titular de este Departamento, estará compuesto por un número máximo de 15 miembros en representación de las distintas Administraciones Públicas Canarias, y de las personas, Entidades Públicas, Colegios Profesionales y Entidades Privadas con interés en la materia.

3. Reglamentariamente se regulará la composición, organización y funcionamiento del Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y la Supresión de Barreras.

4. El Consejo tendrá funciones de asesoramiento, información, propuesta de criterios de actuación, en especial, sobre el establecimiento del símbolo de accesibilidad a las edificaciones y otros tipos de signos indicadores del nivel de accesibilidad de las mismas, fomento de lo dispuesto en la presente Ley, fiscalización sobre su cumplimiento, así como aquellas otras que se le atribuyan reglamentariamente.

**DISPOSICIONES ADICIONALES****Primera.**

Se autoriza al Gobierno de Canarias para actualizar las cuantías de las multas establecidas en el artículo 27 de la presente Ley.

**Segunda.**

Los planes de adaptación y supresión de barreras

dispuestos en la presente Ley serán elaborados por las correspondientes Administraciones Públicas en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Ley y ejecutados en su totalidad en el plazo máximo de diez años.

**Tercera.**

El Gobierno de Canarias promoverá campañas informativas y educativas dirigidas a la población, en general, y a la población infantil y juvenil, en particular, con el fin de sensibilizarlas en las cuestiones de la accesibilidad y de la integración social de personas con limitación, movilidad o comunicación reducida.

**Cuarta.**

Los criterios contenidos en esta Ley para la eliminación de barreras serán tenidos en cuenta por las diferentes ordenaciones sectoriales .

**Quinta.**

Los edificios o inmuebles declarados bienes de interés cultural o de valor histórico-artístico deberán ser accesibles conforme a las disposiciones de la presente Ley.

Excepcionalmente, lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable en el caso de que las obras necesarias para la consecución de dicha accesibilidad constituyan una infracción de la normativa reguladora de los mismos.

**Sexta.**

La Comunidad Autónoma adopta el símbolo internacional de accesibilidad indicador de la no existencia de barreras de la Sociedad Internacional para la rehabilitación de los Minusválidos.

El símbolo citado consiste en la figura estilizada de una persona en silla de ruedas con la cabeza hacia la derecha, en blanco sobre fondo azul, pudiendo variar el sentido de la cabeza en las señales direccionales que así lo precisen.

Cada señal deberá componerse del símbolo y de una leyenda informativa de la especialidad del mensaje y cuando sea apropiado de una flecha direccional.

Cada señal tendrá tres tipos de funciones diferenciadas:

a) Direccional consistente en una flecha en dirección al lugar donde se haya dirigido la circulación.

b) Locacional: Indicativa del lugar . Se podrá utilizar una flecha vertical.

c) Informativa sobre la disponibilidad de un servicio accesible, o al menos practicable.

El Gobierno de Canarias podrá adoptar cualquier modificación de símbolos internacionales de accesibilidad que puedan crearse, salvo que los mismos hayan sido integrados en el ordenamiento jurídico como consecuencia de Tratados Internacionales suscritos por el Estado Español.

Igualmente, podrá establecer otros tipos de signos indicadores de los grados de accesibilidad que puedan existir.

#### **Séptima.**

Reglamentariamente se determinará la forma en que se instituirán los premios generales para incentivar programas específicos de fomento de la accesibilidad a los que hace referencia el art. 23 de esta Ley.

#### **Octava.**

El Gobierno de Canarias podrá adaptar y modificar la ficha técnica de accesibilidad que se aprueba con la presente Ley como anexo.

#### **Novena.**

Reglamentariamente se determinarán las adaptaciones necesarias para mejorar la accesibilidad en la infraestructura turística.

#### **Décima.**

Reglamentariamente se determinarán los planes de evacuación y seguridad de los espacios, edificaciones y servicios de concurrencia o de uso público, con el fin de garantizar su adecuación a las necesidades de las personas con limitación, movilidad o comunicación reducida.

#### **Undécima.**

Los ingresos procedentes de las multas, sanciones, donaciones, herencias y demás conceptos contenidos en el art. 23 de la presente Ley quedarán afectados al presupuesto de gastos en una partida específica de la Sección correspondiente a la Consejería competente en materia de asuntos sociales para la cobertura de los gastos derivados de las actuaciones previstas en el referido artículo y en el 24 de la misma, pudiéndose generar créditos por tal concepto hasta el límite de los ingresos efectivamente recaudados.

Se autoriza a la Consejería competente en materia de hacienda a realizar las modificaciones presupuestarias que requiera la plena aplicación de la presente disposición en el ejercicio presupuestario en el que entre en vigor la presente Ley.

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

#### **Primera.**

En un plazo máximo de diez años, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, las empresas privadas a las que se refiere el art. 17 deberán tener adaptados sus vehículos de más de treinta plazas a las prescripciones que reglamentariamente se determinen.

#### **Segunda.**

No será preceptiva la aplicación de la presente Ley a las obras en construcción y los proyectos que tengan concedida licencia de obra en la fecha de entrada en vigor de ésta, sin perjuicio de su adecuación a las prescripciones de la Ley 13/1982, de 7 de Abril, de Integración Social de los Minusválidos, y al Decreto 556/1989, de 19 de Mayo, que la desarrolla.

### **DISPOSICIONES FINALES**

#### **Primera.**

El Gobierno de Canarias desarrollará en el plazo de un año, las normas sobre ayudas, conciertos y subvenciones destinadas a la consecución de los objetivos de esta Ley. Asimismo, en igual plazo, desarrollará las condiciones de accesibilidad y eliminación de barreras en espacios, edificaciones, locales y medios de transporte y de comunicación.

#### **Segunda.**

Los Ayuntamientos y demás Entidades Locales competentes llevarán a cabo la adaptación de sus ordenanzas generales o normas urbanísticas de la edificación, el transporte, a lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones que la desarrollen, en el plazo de un año.

#### **Tercera.**

Se autoriza al Gobierno de Canarias a dictar las normas de carácter reglamentario necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

#### **Cuarta.**

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente Ley.

## ANEXO FICHA TECNICA DE ACCESIBILIDAD PROVISIONAL

1.- DATOS DEL EDIFICIO	PROYECTO					
	SITUACION	DIRECCION		ALTURA		
		MUNICIPIO		Nº PLANTAS		
	USO	PUBLICO	PROPIEDAD	PUBLICA	INTERVENCION	OBRA NUEVA
PRIVADO		PRIVADA		REF./AMPL.		
2.- DEFINICION DE LOS NIVELES DE ACCESIBILIDAD	A: ADAPTADO	Espacio que permite ser utilizado de forma autónoma y cómoda por personas de mobilidad reducida o con cualquier otra limitación.				
	B: PRACTICABLE	Espacio que permite ser utilizado de forma autónoma pero que no contiene todos los elementos requeridos para considerarlo accesible.				
	C: CONVERTIBLE	Espacio que permite su transformación con un mínimo de modificaciones de escasa entidad en espacio accesible.				
3.- REQUERIMIENTOS DEL NIVEL DE RESERVA DEL PROYECTO	3.1.- NIVELES EXIGIDOS EN ITINERARIOS					
	NIVEL		DE ACCESIBILIDAD EN ITINERARIOS DE LOS EDIFICIOS			
	NORMATIVA	PROYECTO				
	A		En edificios de uso público			
	A		En edif. de viviendas V.P.D. (en promociones a partir de 33 viviendas)			
	A		En edificios de viviendas y viviendas reservadas			
	P		En edificios de viviendas y/o locales sin definición de uso			
	3.2.- RESERVA DE ESPACIOS ACCESIBLES EN LOS EDIFICIOS					
	RESERVA		DE VIVIENDAS EN EDIFICIOS DE PROMOCION PUBLICA EN CANARIAS			
	NORMATIVA	PROYECTO				
			Programas anuales de V.P.P. .... 2 %			
	RESERVA		DE VIVIENDAS DE V.P.D. (R.D. 355/1980 de 25 de Enero)			
	NORMATIVA	PROYECTO				
	1		Promoción entre 33 y 66 viviendas			
	2		Promoción de mas de 66 viviendas y menos de 100 viviendas			
3		Promoción de mas de 100 viviendas y menos de 200 viviendas				
		Promoción de mas de 200 viviendas (1 por cada 50 de más)				
RESERVA		DE SERVICIOS HIGIENICOS EN LOS EDIFICIOS O LOCALES DE USO PUBLICO				
NORMATIVA	PROYECTO					
		Indicar número (mínimo uno)				
3.3.- RESERVA DE ESPACIOS CONVERTIBLES EN LOS EDIFICIOS						
RESERVA		DE ESPACIO PARA COLOCACION DE UN ASCENSOR PRACTICABLE EN				
NORMATIVA	PROYECTO	EDIFICIOS DE USO PRIVADO DE NUEVA PLANTA.				
Sí		Cuando tenga altura superior a PB+D150, excepto en viviendas unifamiliares donde no sea obligatoria la instalación de ascensor				

1.-<sup>o</sup> ITINERARIOS ACCESIBLES O PRACTICABLES

		NIVEL		
4.- CONDICIONES DE ACCESIBILIDAD EXTERIOR	4.1 PAVIMENTOS	A	P	Compactos, antideslizantes, fuertemente fijados al soporte y sin resaltos diferentes en el grabado de las piezas
	4.2 DESNIVELES	A	P	No incluir escaleras ni peldaños
			P	Acceso desde exterior a portal (sin rampa) H <= 0'12 m. con pendiente <= 30%
		A		0 cm. - 2 cm. redondeados cuando no sea posible enrasar
	4.3 ALTURA	A	P	Altura libre mínima 2'10 m.
	4.4 PUERTAS	A	P	Ancho libre >= 0'80 m.
				Espacio previo > 1'50 m.
			P	Espacio previo > 1'20 m.
5.- CONDICIONES DE ACCESIBILIDAD INTERIOR	5.1 PAVIMENTOS	A	P	Compactos, antideslizantes, fuertemente fijados al soporte y sin resaltos diferentes en el grabado de las piezas
	5.2 DESNIVELES	A	P	No incluir escaleras ni peldaños
			P	Acceso desde exterior a portal (sin rampa) H <= 0'12 m. con pendiente <= 30%
		A		0 cm. (2 cm. redondeados cuando no sea posible enrasar)
	5.3 ALTURA	A	P	Altura libre mínima 2'10 m.
	5.4 ASCENSORES	A		Sup. cabinas >= 1'40 m <sup>2</sup> . Anchura min. >= 1'00 m Profundidad min. >= 1'40 m.
			P	Sup. cabinas >= 1'20 m <sup>2</sup> . Anchura min. >= 0'90 m Profundidad min. >= 1'20 m.
		A		Puertas automáticas en recinto y cabina. Ancho 0'80 cm.
		P	Puertas automáticas en cabina. Ancho 0'80 cm.	
		A		Rellano frente a ascensor >= 1'50 m.
		P	Rellano frente a ascensor >= 1'20 m.	
	5.5 RAMPAS	A		Pendiente 12% si L <= 3 m.; 10% si 3 < L < 10 ; 8% si 10 < L <= 20 m.
			P	Pendiente máxima 12%
		A	P	Pendiente máxima transversal 2%
		A	P	Ancho mínimo 0'90 m. En vías de evacuación 1 m.
		A		Espacio al inicio y al final > 1'50 m. Pavimento diferenciado
		P		Espacio al inicio y al final > 1'20 m. Pavimento diferenciado
		A		Rellanos intermedios 1'50 m. de largo
		P		Rellanos intermedios 1'20 m. de largo

5.6 ESCALERAS	A	Pasamanos dobles situados a ambos lados. Altura 0'75 - 0'95 m. Prolongados 45 cm. en los extremos, rematando en pared o suelo.
	P	Cuando $P > 8\%$ o existe desnivel lateral > 20 cm pasamanos a los dos lados a altura de 0'70-0'75 0'90-0'95 m. prolongados 45 cm. en los extremos rematando en pared o suelo.
	A P	Pavimento antideslizante
	A	Ancho mínimo 0'90 m. En vías de evacuación 1'00 m
	A	Pasamanos dobles situados a ambos lados. Altura 0'75 - 0'95 m. respectivamente Prolongados 45 cm. en los extremos, rematando en pared o suelo.
	A	Mínimo 3 escalones seguidos en vías de evacuación
	A	Máximo 12 escalones seguidos
	A	Escalones, huella máxima 30 cm. contrahuella máxima 16 cm.
	A	Pavimento diferenciado
	A	Longitud de rellanos 1'20 m.
5.7 PASILLOS	A P	Ancho mínimo 0'80 m. En vías de evacuación 1'00 m
	A	Espacio de maniobra $\geq 1'50$ m.
	P	Espacio de maniobra $\geq 1'20$ m.
5.8 PUERTAS	A	Ancho libre 0'80 m (Tiradores tipo barra o maneta)
	A	Espacio de libre a ambos lados $\geq 1'50$ m.
	A	Espacio de libre a ambos lados $\geq 1'20$ m.

## 2.- ESPACIOS ACCESIBLES

NIVEL			
6.- SERVICIOS HIGIENICOS	6.1 PAVIMENTOS	A	Espacio libre de maniobra $\geq 1'50$ . Altura libre 2'10 m.
		A	Espacios laterales (water, bañera, ducha) ancho 0'80 m.
		A	Puerta. Ancho 0'80 m.
	6.2 APARATOS SANITARIOS	A	Lavabo (sin pié). Altura 0'60-0'65 m. (libre interior 0'67 m.) Profundidad 0'60 m.
		A	Inodoro. Altura asiento 0'48 - 0'52 m.
		A	Ducha. Altura asiento 0'48 - 0'52 m.
		A	Grifos tipo presión o palanca.

6.- ACCESORIOS	A	barras de soporte: Altura sobre el asiento 0'20-0'25 m. Fija en pared y móvil al costado libre del aparato.	
		Base del Espejo. Altura 0'90 m.	
		Colgador. Altura 1,40 m.	
7.- VESTIBULOS	7.1 MOVILIDAD	Espacio libre de maniobra a 1'50 m. Altura 2'10 m	
		Espacios maniobra cabinas y duchas reservadas a 1'50 m.	
		Espacio de acceso lateral. Ancho 0'80 m.	
7.2 APARATOS SANITARIOS	A	Asientos en ducha reservadas. Altura 0'45-0'52 m	
		Grifos tipo presión o palanca	
	A	Barras de soporte: Altura sobre el asiento 0'20-0'25 m. Fija en pared y móvil al costado libre del aparato.	
7.3 ACCESORIOS	A	Base del Espejo. Altura 0'90 m.	
	Colgador. Altura 1,40 m.		
	A		
8.- DORMITORIOS	8.1 MOVILIDAD	Espacio libre de maniobra a 1'50 m. Altura libre mínima 2'10 m.	
		Espacio de acceso lateral (cama y armario). Ancho 0'80 m.	
		Puertas de armario. Ancho 0'80 m.	
9.- APARCAMIENTOS	9.1 ACCESO Y MOVILIDAD	A	Condiciones del itinerario accesible.
	9.2 DIMENSION DE PLAZAS RESERVADAS	A	Plaza individual mínima 3'30 x 4'50 m.
OBSERVACIONES			

FECHA: .....

EL AUTOR DEL PROYECTO "